

Original: inglés



21 de marzo de 2023

(23-2046) Página: 1/5

Consejo del Comercio de Mercancías

CARIBCAN

SOLICITUD DE EXENCIÓN

La siguiente comunicación, de fecha 21 de marzo de 2023, se distribuye a petición de la delegación del Canadá.

1 SOLICITUD

Mediante una decisión adoptada por las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 el 28 de noviembre de 1986 (L/6102), se concedió al Canadá una exención de las obligaciones que le impone el párrafo 1 del artículo primero del Acuerdo General con objeto de que estableciera el trato de franquicia arancelaria previsto en el artículo 41 del Arancel de Aduanas, S.C., 1997 c. 36 para las importaciones de los productos acreedores a ese trato procedentes de los países caribeños del Commonwealth, de conformidad con la iniciativa del Programa CARIBCAN (denominada en adelante "Programa CARIBCAN"). Dicha exención se concedió inicialmente para el período comprendido entre el 15 de junio de 1986 y el 15 de junio de 1998. El párrafo 2 del Entendimiento relativo a las exenciones de obligaciones dimanantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 dispone que toda exención vigente en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la Organización Mundial del Comercio (OMC) quedará sin efecto, a menos que se prorrogue de conformidad con el procedimiento indicado en el Entendimiento y el previsto en el artículo IX de dicho Acuerdo, en la fecha de su expiración o dos años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, si este plazo venciera antes. En virtud del Entendimiento y del Acuerdo sobre la OMC, la exención otorgada al Canadá para el Programa CARIBCAN mediante la Decisión del 28 de noviembre de 1986 expiró el 31 de diciembre de 1996.

La exención original se renovó mediante una Decisión del Consejo General de 14 de octubre de 1996 hasta el 31 de diciembre de 2006. El 15 de diciembre de 2006, la OMC renovó la exención para el Programa CARIBCAN hasta el 31 de diciembre de 2011. El 30 de noviembre de 2011 la OMC renovó la exención para el Programa CARIBCAN hasta el 31 de diciembre de 2013. El 28 de julio de 2015 la OMC renovó la exención para el Programa CARIBCAN hasta el 31 de diciembre de 2023. El Canadá solicita a los Miembros que renueven la exención hasta el 31 de diciembre de 2023, a fin de que dicho país pueda seguir proporcionando acceso con franquicia arancelaria a las importaciones de productos de los países caribeños del Commonwealth. Esta solicitud se presenta de conformidad con las Normas para el examen de las peticiones de exención, adoptadas el 1 de noviembre de 1956; el Entendimiento relativo a las exenciones de obligaciones dimanantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; y los párrafos 3 y 4 del artículo IX del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. A continuación se exponen las circunstancias que justifican la prórroga de la exención y los objetivos de política general del Programa CARIBCAN.

2 ANTECEDENTES

En la política exterior del Canadá se reconoce desde hace tiempo una relación especial entre el Canadá y los países caribeños del Commonwealth, que comenzó a través de vínculos comerciales anteriores a la Confederación del Canadá y prosigue hoy día con su participación conjunta en el Commonwealth y en instituciones democráticas similares. En 1986, en reconocimiento de esta relación especial, el Canadá atendió la solicitud presentada por los países caribeños del Commonwealth de que se estableciera un conjunto de medidas de asistencia al comercio y al desarrollo para ayudarles a lograr sus objetivos de desarrollo económico. La piedra angular del Programa CARIBCAN, como se denomina este conjunto de medidas, era la concesión unilateral, a partir del 15 de junio de 1986, del trato preferencial de franquicia arancelaria para la mayoría de las importaciones procedentes de los países caribeños del Commonwealth.

Las consideraciones que indujeron a las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1986 a conceder al Gobierno del Canadá una exención de las obligaciones que le incumben en virtud del párrafo 1 del artículo primero del Acuerdo General siguen aplicándose a la presente solicitud de renovación de la exención. En particular:

- 1. El objetivo de la concesión del trato arancelario preferencial en virtud del Programa CARIBCAN sigue siendo aumentar el comercio y los ingresos de exportación actuales de los países caribeños del Commonwealth para promover el desarrollo económico, propiciar nuevas oportunidades para la inversión y fomentar una mayor integración y cooperación económicas en esa región.
- 2. Ha quedado demostrado que el trato de franquicia arancelaria otorgado en virtud del Programa CARIBCAN responde a las necesidades comerciales, financieras y de desarrollo de los beneficiarios, sin imponer obstáculos al comercio de ninguna otra parte contratante de la OMC. Desde 1986, ninguna parte contratante del GATT ni ningún Miembro de su sucesora, la OMC, ha solicitado la celebración de consultas con el Canadá en relación con dificultades o cuestiones suscitadas por la aplicación de las disposiciones del Programa CARIBCAN.
- 3. No hay pruebas de que se haya producido una desviación de las importaciones canadienses de productos que serían acreedores al trato de franquicia arancelaria en virtud del Programa CARIBCAN que procedan de Miembros de la OMC que no son beneficiarios.
- 4. El Programa CARIBCAN no constituye un impedimento para la reducción de los derechos de aduana y otras restricciones al comercio con arreglo al principio de la nación más favorecida. El Programa CARIBCAN no ha impedido tampoco que se redujeran nuevamente los tipos del Arancel Preferencial General aplicables a los países en desarrollo.

3 ALCANCE

Los productos y países comprendidos se especifican en la legislación de habilitación, artículo 41 del <u>Arancel de Aduanas</u>, S.C., 1997 c. 36.

El trato de franquicia arancelaria se concede respecto de todos los productos, salvo:

- los productos correspondientes a las partidas 50 a 65 inclusive del SA;
- los productos sujetos a derechos NMF superiores al treinta y cinco por ciento (35%).

Para poder beneficiarse del trato de franquicia arancelaria concedido a los países caribeños del Commonwealth, por lo menos el 60% del precio en fábrica de los productos, embalados para envío al Canadá, debe tener origen en uno o varios países beneficiarios o en el Canadá. Este 60% del contenido que hace acreedor a dicho trato puede ser acumulativamente originario de varios países beneficiarios del Programa CARIBCAN o del Canadá. Los productos deben haber adquirido en el país beneficiario el estado en que se importan al Canadá.

En la lista de países que tienen derecho a beneficiarse del trato de franquicia arancelaria concedido en virtud del Programa CARIBCAN figuran: Anguila, Antigua y Barbuda, las Bahamas, Barbados, Belice, Bermuda, Dominica, Granada, Guyana, las Islas Caimán, las Islas Turcas y Caicos, las Islas

Vírgenes Británicas, Jamaica, Montserrat, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, y Trinidad y Tabago.

Teniendo en cuenta que siguen siendo válidas estas consideraciones, y a la luz de la información relativa al alcance, el Canadá pide a los Miembros de la OMC que aprueben su solicitud de prórroga de la exención.

CARIBCAN

Proyecto de decisión de ... de 2023¹

El Consejo General,

Teniendo en cuenta los párrafos 3 y 4 del artículo IX del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en adelante, el "Acuerdo sobre la OMC");

Desempeñando las funciones de la Conferencia Ministerial en el intervalo entre reuniones, de conformidad con el párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo sobre la OMC;

Tomando nota de la petición hecha por el Gobierno del Canadá de que se prorrogue la exención de las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo primero del Acuerdo General² con respecto al otorgamiento unilateral del trato de franquicia arancelaria a las importaciones de productos acreedores a dicho trato procedentes de los países del Caribe beneficiarios con arreglo a lo previsto en el artículo 41 del <u>Arancel de Aduanas</u> S.C. 1997, c. 36, de conformidad con el Programa CARIBCAN (denominado en adelante "CARIBCAN"); esa excepción fue inicialmente concedida por las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 el 28 de noviembre de 1986, para el período comprendido entre el 15 de junio de 1986 y el 31 de diciembre de 1996, y prorrogada por el Consejo General el 14 de octubre de 1996, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2006; el 15 de diciembre de 2006, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2011; el 30 de noviembre de 2011, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2013; y el 28 de julio de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2023;

Teniendo presente la Decisión de 1979 relativa al trato diferenciado y más favorable, reciprocidad y mayor participación de los países en desarrollo;

Considerando que el objetivo de otorgar un trato arancelario preferencial en virtud del CARIBCAN es aumentar el comercio y los ingresos de exportación de los países caribeños del Commonwealth con el fin de fomentar el desarrollo económico y nuevas oportunidades de inversión y de alentar la integración y cooperación económicas en la región;

Considerando también que el trato de franquicia arancelaria otorgado en virtud del CARIBCAN tiene por objeto promover la expansión del comercio y el desarrollo económico de los beneficiarios de manera congruente con los objetivos del GATT de 1994 y con las necesidades comerciales, financieras y de desarrollo de los países beneficiarios y no oponer obstáculos o crear dificultades al comercio de otros Miembros;

Considerando además que el trato de franquicia arancelaria otorgado en el marco del CARIBCAN no ha de perjudicar los intereses de otros Miembros que no se beneficien del mismo, y que se espera que la prórroga de dicho trato de franquicia arancelaria no dé lugar a una desviación sensible de las importaciones canadienses de productos acreedores a ese trato en el marco del CARIBCAN procedentes de Miembros que no sean beneficiarios;

Habida cuenta de las seguridades dadas de que el Gobierno del Canadá no prevé la introducción de ninguna medida no arancelaria discriminatoria, en aplicación del CARIBCAN, que pueda afectar desfavorablemente al comercio de los Miembros que no sean beneficiarios;

Considerando que el trato de franquicia arancelaria otorgado en virtud del CARIBCAN por el Gobierno del Canadá no deberá constituir un impedimento para la reducción o supresión de los derechos de aduana y otras restricciones al comercio con arreglo al principio de la nación más favorecida;

Adoptada con arreglo al procedimiento de adopción de decisiones de conformidad con los artículos IX y XII del Acuerdo sobre la OMC, aprobado por el Consejo General (WT/L/93).
² G/C/W/710.

Considerando además que el trato de franquicia arancelaria otorgado en virtud del CARIBCAN por el Gobierno del Canadá no deberá influir desfavorablemente en el mantenimiento, la aplicación y el mejoramiento del Sistema Generalizado de Preferencias del Canadá;

Tomando nota además de las seguridades dadas por el Gobierno del Canadá de que, si así se le pide, entablará prontamente consultas con cualquier Miembro interesado acerca de cuestiones relacionadas con las disposiciones del GATT de 1994 y la aplicación de esta Decisión;

Teniendo presentes las Normas para el examen de las peticiones de exención, adoptadas el 1 de noviembre de 1956, el Entendimiento relativo a las exenciones de obligaciones dimanantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y los párrafos 3 y 4 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC;

Decide, habida cuenta de las circunstancias excepcionales anteriormente expuestas, que:

- 1. Con sujeción a los términos y condiciones que a continuación se enuncian, suspende la aplicación de las disposiciones del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2023, en la medida necesaria para permitir que el Gobierno del Canadá conceda el trato de franquicia arancelaria a los productos acreedores al mismo procedentes de los países caribeños del Commonwealth que se benefician de las disposiciones del CARIBCAN, sin que deba aplicarse ese trato de franquicia arancelaria a los productos similares de ningún otro Miembro.
- 2. Tal trato de franquicia arancelaria no estará encaminado a crear obstáculos o dificultades indebidas al comercio de otros Miembros y no constituye una base para establecer derechos de acceso al mercado canadiense basándose en medidas no arancelarias discriminatorias.
- 3. El Gobierno del Canadá presentará al Consejo General un informe anual sobre la aplicación de las disposiciones del CARIBCAN relacionadas con el comercio con miras a facilitar el examen anual estipulado en el párrafo 4 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC. El Gobierno del Canadá notificará prontamente a los Miembros cualesquiera cambios en la legislación abarcada por esta exención, así como toda medida relacionada con el comercio que adopte en virtud del CARIBCAN, en particular toda modificación de la situación de las importaciones acreedoras y del trato de franquicia arancelaria concedido a las mismas y les facilitará toda la información que consideren apropiada en relación con esta medida.
- 4. El Gobierno del Canadá entablará prontamente consultas con cualquier Miembro interesado que las solicite respecto de toda dificultad o cuestión que pueda plantearse como consecuencia de la aplicación de las disposiciones del CARIBCAN relacionadas con el comercio; cuando un Miembro considere que una ventaja resultante para él del GATT de 1994 es o puede ser menoscabada indebidamente como consecuencia de esa aplicación, en las consultas se examinará la posibilidad de adoptar medidas para llegar a un arreglo satisfactorio de la cuestión. La presente Decisión no afecta a los derechos de los Miembros.